

ASUNTOS ENTRADOS

FECHA: 96-09-84

HORA: 14hs.

~~RAQUEL M. DE ROCA~~

Secr. Despacho - Correo y Protocolo

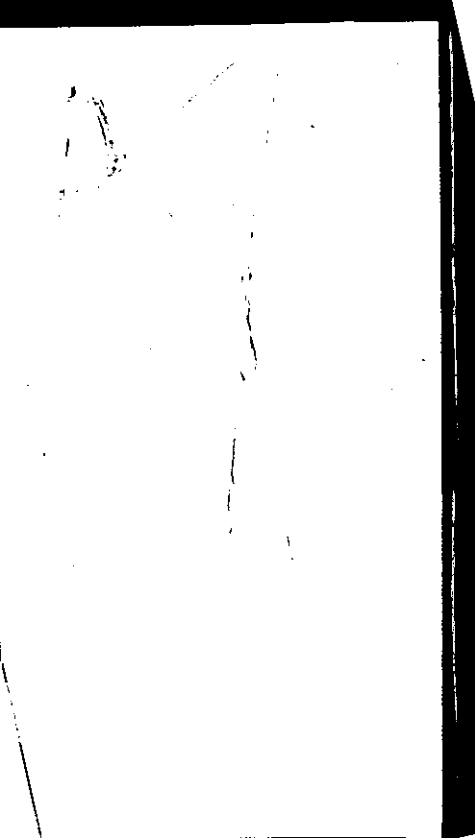
PRESIDENCIA


HONORABLE LEGISLATURA

(3)

(24)

(Juan Jacopo) (Despacho Presidente)




*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

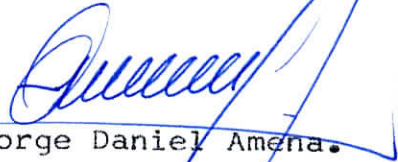
FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La presente iniciativa legislativa esta destinada básicamente a impedir que el desarrollo tecnológico y poblacional del Territorio Nacional traiga como consecuencia una degradación en las condiciones naturales del medio ambiente.-

La iniciativa aludida reconoce un estudio previo en la Dirección Territorial de Obras y Servicios Sanitarios, concretamente en la persona del Ing. Carlos J. Gatica, quien detalla precisamente que se debe armonizar el desarrollo del Territorio Nacional, con la preservación de sus recursos hídricos, evitando repetir lo que ha sucedido en otras zonas del país, y del mundo, donde los grandes desarrollos industriales degradaron las condiciones ambientales hasta hacer desaparecer en algunos casos todo vestigio de vida vegetal o animal.

Señor presidente; en el ámbito Territorial no existe ley alguna que contemple y regule el problema de los cuerpos receptores - laguna jurídica que se pretende paliar con la presente iniciativa en aras al bien comun.-


Dr Jorge Daniel Amena.

LEGISLADOR.-

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

LA HONORABLE LEGISLATURA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

De la protección de las fuentes de provisión, de los cursos y cuer-
-pos receptores de agua.

AMBITO DE APLICACION

Art. 1º- La presente ley; tiene aplicación en el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.-

Art. 2º. Prohibese a las reparticiones estatales, entidades públicas y privadas, y particulares; la descarga de efluentes residuales sólidos líquidos o gaseosos, de cualquier origen, a la atmósfera, canalizaciones, acequias, rios, y toda otra fuente, curso o receptor de agua, superficial o subterráneo, o marino que signifique contaminación del // aire o de las aguas, sin previo tratamiento de depuración o neutralización, que los convierta en inocuos e inofensivos para la salud de la población; flora, fauna, terrestre y/o marina.-

Artículo 3º: Queda prohibido el desague de líquidos residuales a la // calzada y solo se permitira la evacuación de las aguas de lluvia hacia los conductos pluviales.-

Art: 4º: Las autorizaciones de descargas residuales a fuentes, cursos o cuerpos receptores de agua, concedidas o a concederse, serán de carácter provisorio y estarán sujetos por su índole a modificaciones que por razones de interés publico exijan los organismos competentes en la materia.-

art. 5º: Ningun establecimiento industrial podrá ser habilitado, o iniciar sus actividades, ni aun en forma provisoria, sin la previa autorización de habilitación correspondiente, y la aprobación de las instalaciones de provisión de agua, y de los efluentes residuales industriales.-

////////////////////



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

//////2

Art. 6º: Ningun ente, en el ámbito del Territorio Nacional, está autorizado a extender certificados de terminación, y habilitación de establecimientos, inmuebles o industrias, cuando evacuen efluentes, sin la correspondiente certificación de la Dirección Territorial de Obras y Servicios Sanitarios, en su carácter de ente fiscalizador de la correcta aplicación de esta ley.-

art 7: Las municipalidades ejercerán la inspección necesaria para el fiel y estricto cumplimiento de la presente ley, como así también ejercerán de oficio, y por cuenta de los propietarios los trabajos indispensables para evitar perjuicios o neutralizar la peligrosidad de los efluentes, cuando estos rehusaren hacerlo; procederá asimismo si fuere necesario, a la clausura de locales o lugares donde existieren dichos perjuicios o se manifestare la peligrosidad aludida supra.-

Art. 8: Las multas alicadas serán imputadas a obras de saneamiento urbano exclusivamente, siendo autoridades de aplicación los entes que se autorizaran a tal efecto.-

Art 9º: Cuando por aplicación de la presente ley, se disponga la clausura de los desagües industriales, dicha medida implicará la suspensión preventiva de las actividades del establecimiento en cuestión.-

art. 10º) A partir de la promulgación de la presente ley, se fijará un plazo de UN (1 AÑO) a todos aquellos establecimientos que se encontraren en infracción a la presente ley, para ajustarse a lo que la misma prescribe.-

Leg
Querey
[Signature]



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

////// 3.-

Art. 11.-El P.E.T. por intermedio del Ministerio de Obras, Servicios Públicos y Vivienda reglamentará en el ~~area~~ competente la presente ley en un término de 30 (TREINTA) días a partir de su promulgación.-

Art. 12: Comuníquese al P.E.T.-



Dr. Jorge Daniel Amena.

LEGISLADOR

